

BOR nº 6, de 11 de enero de 2005 [página 155]

Orden 1/2005, de 4 de enero de 2005, por la que se regula la concesión de ayudas a personas con discapacidad

→ Téngase en cuenta que, tal y como establece el artículo 1 de la Orden 1/2010, de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero):

1. Las ayudas de atención temprana contempladas en el Anexo I de la Orden 1/2005, de 4 de enero, por la que se regula la concesión de ayudas a personas con discapacidad, se concederán únicamente en tanto en cuanto se vaya desarrollando la red pública de centros y servicios de desarrollo infantil y atención temprana, regulada en el Decreto 126/2007, de 26 de octubre, por el que se regula la intervención integral de la atención temprana en La Rioja, y se extinguirán en el momento en que los beneficiarios de las ayudas pasen a ser usuarios de dichos centros y servicios.

2. La tramitación de las solicitudes de estas ayudas está condicionada a la previa solicitud y, en su caso, resolución de inclusión en la lista de espera de la "intervención de servicios sociales en atención temprana" regulada en el citado Decreto 126/2007.

3. Para la concesión de las mismas no se tendrán en cuenta los recursos económicos de los solicitantes, ni de sus unidades familiares de convivencia, determinándose únicamente la cuantía de las ayudas en función del coste del servicio que reciban, con un importe máximo para 2010 de 223 euros mensuales (máximo 11 mensualidades). Dicha cuantía se actualizará anualmente en los términos del artículo 2.3 de la Orden 1/2005.

→ Téngase en cuenta que, tal y como establece la Resolución de 19 de enero de 2012 (BOR nº 16, de 6 de febrero), se actualizan los formularios o modelos tipo que figuran como anexos a determinada normativa en materia de servicios sociales (entre ellos los que acompañan a la presente Orden). La Resolución establece igualmente que dichos formularios y documentos tipo cuya actualización se aprueba se publiquen en la Sede Electrónica del Gobierno de La Rioja. Los Anexos que se presentan al final de este texto enlazan con dicha Sede.

La publicación de la Orden 6/2001, de 12 de marzo, de bases reguladoras para la concesión de ayudas a personas con discapacidad, supuso un importante avance en la protección social de este colectivo. Así, se estableció por vez primera una tipología de las ayudas económicas que el Gobierno oferta en dicho ámbito, estableciéndose además unos criterios objetivos y transparentes para su concesión.

Con todo, la experiencia acumulada en estos años aconseja sustituir el procedimiento de concesión basado en la concurrencia competitiva, por un procedimiento de concesión directa. La especial protección que demandan las personas con discapacidad hace inadecuada la satisfacción de sus necesidades en concurrencia competitiva con las de otras personas. Acreditada la necesidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos, la ayuda debe otorgarse al beneficiario de la misma.

De igual modo, la inmediatez con la que deben atenderse estas necesidades exige mecanismos y procedimientos rápidos de concesión, alejados del establecido para las subvenciones otorgadas en régimen de concurrencia competitiva.

Por otra parte, la publicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, hace preciso adaptar la concesión de estas ayudas a las nuevas exigencias introducidas por aquélla.

En consideración con lo expuesto, y previos los informes de la Secretaría General Técnica de esta Consejería, de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y de la Intervención Delegada en la Consejería, apruebo la siguiente:

Orden

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene como objeto la regulación de la concesión de ayudas económicas a personas afectadas por una minusvalía, que precisen de estas ayudas para hacer frente a los gastos extraordinarios derivados de la misma.

Artículo 2. Clases y cuantía máxima de las ayudas

1. La tipología, el porcentaje subvencionable y la cuantía máxima de las ayudas es la determinada en el Anexo I de la presente Orden.

2. Mediante Resolución de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales se podrá modificar la tipología, los porcentajes y las cuantías recogidas en dicho Anexo, en función de la planificación que se realice en el ámbito de las discapacidades, la existencia de nuevos tratamientos, servicios o ayudas técnicas, o la variación del coste de los mismos.

Dicha resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las cuantías recogidas en el Anexo I se actualizarán anualmente en función del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno de la Nación, redondeándose a la unidad más próxima por exceso.

Antigua referencia al Índice de Precios al Consumo se hace al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por artículo 2.2 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

Artículo 3. Beneficiarios, solicitantes y perceptores

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33% del porcentaje total de minusvalía.

También podrán ser beneficiarios de estas ayudas los menores de seis años, afectados por un grado de minusvalía inferior al 33%, en aquellos casos en los que se justifique que, de no obtener el servicio, recibir el tratamiento o adquirir la ayuda técnica, pudiera producirse un deterioro, agravamiento o irrecuperabilidad de su discapacidad.

2. Podrán solicitar estas ayudas las personas con discapacidad o sus representantes legales.

3. Podrán ser perceptores de las mismas:

- a) Las personas con discapacidad en el caso de que puedan representarse a sí mismas.
- b) Los padres o tutores legales de las personas con discapacidad.
- c) Los centros, los profesionales y los establecimientos comerciales que dispensen la ayuda concedida.

Artículo 4. Requisitos

Para la concesión de estas ayudas se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Residir en la Comunidad Autónoma de La Rioja al menos con seis meses de antelación a la solicitud de la ayuda. Este requisito no se exigirá a los solicitantes de ayudas que estén o hayan sido tutelados por el Gobierno de La Rioja, ni a quienes estén ingresados en un Centro para personas con discapacidad, habiendo residido al menos los seis meses anteriores al ingreso en un municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Letra a) del artículo 4 modificada por artículo único de Orden 2/2007, de 17 de abril (BOR nº 52, de 19 de abril).

- b) Tener reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33% del porcentaje total de minusvalía, o tener un porcentaje inferior en el caso de los beneficiarios menores de seis años contemplados en el artículo anterior.

No obstante, se admitirán a trámite las solicitudes en las que se acredite haber solicitado el reconocimiento de grado con más de tres meses de antelación a la solicitud de la ayuda, quedando condicionada la resolución del expediente al dictamen que emita el Centro Base de Minusválidos.

- c) Quedar acreditada la necesidad de la ayuda para reducir o colaborar a superar las limitaciones producidas por la minusvalía.

- d) En el caso de ayudas para movilidad y comunicación, no haber sido beneficiaria de una ayuda igual o análoga, destinada a la misma finalidad en los dos años anteriores a la solicitud de la ayuda, o de cinco, si se trata de equipos informáticos.

Letra d) del artículo 4 modificada por artículo 2.3 de Orden 2/2007, de 17 de abril (BOR nº 52, de 19 de abril).

- e) No disponer el solicitante o la unidad familiar de convivencia de rentas, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Orden.

Letra e) del artículo 4 modificada por artículo 2.4 de Orden 2/2007, de 17 de abril (BOR nº 52, de 19 de abril).

- f) No existir un recurso público que pueda satisfacer las necesidades objeto de la ayuda solicitada.

- g) *Imposibilidad de obtener la ayuda a través de cualquier otro Sistema de Protección Social. En el caso de que algún organismo público o privado financiare parcialmente los servicios, tratamientos o ayudas técnicas demandadas, las ayudas reguladas por esta Orden podrán alcanzar como máximo la diferencia entre la cuantía máxima establecida en el Anexo I y la cantidad concedida por dichos organismos.*

Letra g) del artículo 4 suprimida por artículo 2.1 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

Artículo 5. Unidad familiar de convivencia

Se entenderá por unidad familiar de convivencia a los efectos de lo dispuesto en esta Orden, la relación de convivencia de una persona beneficiaria con otras, unidas con aquélla por matrimonio o relación análoga a la marital, o por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado.

Artículo 6. Carencia de rentas y patrimonio

Inciso en cursiva suprimido por artículo 2.5 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

1. Para poder acceder a las ayudas, la renta per cápita de la unidad familiar de convivencia no podrá superar los porcentajes sobre el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual, determinado una vez excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, que abajo se señala. A estos efectos, se entiende por renta per cápita mensual el resultado de dividir entre el número de personas que componen la unidad familiar de convivencia la suma de las rentas mensuales totales de dicha unidad familiar, computadas según las reglas que se establecen en el artículo siguiente.

- Límite de rentas:

a) Tratamientos: 450% IPREM

b) Movilidad y comunicación: 400% IPREM

2. Se considera que la unidad familiar de convivencia dispone de patrimonio suficiente, cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles que sean imputables a todas las personas que la integran, sea superior al límite de acumulación patrimonial que resulte de multiplicar el importe del patrimonio mínimo exento establecido con carácter general para el Impuesto sobre el Patrimonio, por el número total de personas que integran la unidad familiar de convivencia.

Apartado 2 del artículo 6 suprimido por artículo 2.1 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

3. En el caso de los alojamientos, se entenderá que el solicitante dispone de recursos suficientes cuando el 75% de sus rentas, calculadas según las reglas establecidas en el artículo 7, párrafos 2 y 3, excedan del coste del Centro, sin que se tengan en cuenta los ingresos de su unidad familiar de convivencia ni la existencia de patrimonio.

4. En las ayudas excepcionales, los requisitos de carencia de rentas y patrimonio se valorarán con arreglo a las reglas establecidas para aquella tipología de ayudas con la que guarde más proximidad o analogía y, de no poder determinarse así, con arreglo a las establecidas para las ayudas de "movilidad y comunicación".

Apartado 4 del artículo 6 suprimido por artículo 2.1 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

Artículo 7. Rentas computables

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Orden, se consideran rentas o ingresos computables los bienes y derechos de que disponga anualmente la unidad familiar de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos.

2. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, así como las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados. Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.

En el caso de actividades por cuenta ajena, para determinar estas rentas se deducirán de los ingresos brutos las cotizaciones satisfechas a la Seguridad Social y demás cotizaciones de carácter obligatorio, y en el caso de las actividades por cuenta propia, se deducirán los gastos necesarios para su obtención.

3. Como rentas del capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada por la unidad familiar de convivencia, considerándose según sus rendimientos efectivos y, de no existir, conforme a las normas establecidas en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

4. Las rentas e ingresos computables se calcularán en función de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas disponible, en los términos del artículo 7 de la presente Orden, tomando como año de referencia el correspondiente a la Declaración de la renta disponible.

Apartado 4 del artículo 7 añadido por artículo 2.6 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

Artículo 8. Patrimonio computable

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Orden, se considera patrimonio computable, el conjunto de bienes muebles e inmuebles sobre los que los miembros de la unidad familiar de convivencia ostenten un título jurídico de propiedad o usufructo.

Del patrimonio computable se excluirá, en todo caso, la vivienda habitualmente ocupada por la unidad familiar de convivencia, así como el ajuar familiar.

La valoración del patrimonio se efectuará según lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 8 suprimido por artículo 2.1 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

Artículo 9. Acreditación de requisitos

La comprobación de los requisitos que los interesados deben reunir en el momento de la solicitud se efectuará preferentemente por los siguientes medios:

- a) El requisito de residencia mediante certificado o volante de empadronamiento, sin perjuicio de la posibilidad de su acreditación de oficio o de forma telemática.

Letra a) del artículo 9 modificada por artículo 2.7 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

- b) El grado de minusvalía, mediante certificado del Centro Base de Minusválidos de La Rioja u organismo equivalente de otra Comunidad Autónoma.

- c) La necesidad de las ayudas, mediante informe médico y/o informe del Centro Base de Minusválidos de La Rioja.
- d) La acreditación de la capacidad económica del beneficiario se efectuará directamente por la Dirección General competente en la materia de prestaciones de servicios sociales mediante consulta telemática a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre la última Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas disponible, o sobre los datos económicos disponibles, salvo que el propio interesado aporte de modo voluntario Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a un ejercicio posterior a aquél que figure en las bases de datos de la Agencia, en cuyo caso se tendrán en cuenta los recursos declarados en esta última declaración tributaria.

Letra d) del artículo 9 modificada por artículo 2.8 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

- e) El resto de los requisitos se presumen cumplidos por el interesado, correspondiendo a la Dirección General de Recursos de Servicios Sociales desvirtuar dicha presunción.

Artículo 10. Iniciación del procedimiento

1. Las solicitudes se formularán en el impreso normalizado que figura en el Anexo II de esta Orden, al que se acompañará la documentación que se indica en el mismo.

Apartado 1 del artículo 10 modificado por artículo 2.9 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

2. Deberán presentarse en el Registro de la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales, calle Villamediana nº 17, 26071 Logroño, en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Oficina de Atención al Ciudadano, sita en calle Capitán Cortés nº 1, 26071 Logroño, o de cualquier otra forma contemplada en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 11. Instrucción

1. Recibidas las solicitudes se requerirá, en su caso, a los interesados por parte del Servicio de Prestaciones de la Dirección General de Recursos de Servicios Sociales, para que en un plazo de diez días subsanen la omisión de requisitos exigidos en la solicitud o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución que les será notificada.

2. El Servicio de Prestaciones realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución, pudiendo requerir a los interesados las aclaraciones o documentación adicional necesaria para resolver. En el supuesto de inactividad del interesado en la cumplimentación de este trámite, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El Servicio de Prestaciones solicitará los informes que sean necesarios para la valoración de la solicitud, debiendo recabar el informe del Centro Base de Minusválidos en el caso de que no quede debidamente acreditada en el expediente la necesidad de la ayuda, en los términos del artículo 4.c) de la Orden.

4. Instruidos los expedientes, la Dirección General de Recursos de Servicios Sociales realizará la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 12. Resolución

Corresponde a la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales resolver las solicitudes, una vez fiscalizada la propuesta de resolución por la Intervención Delegada en la Consejería. Las resoluciones de concesión determinarán el beneficiario, la finalidad, cuantía y, en su caso, periodicidad de las ayudas, así como el perceptor de las mismas.

Se entenderán estimadas las solicitudes en las que transcurridos seis meses desde su presentación, no se haya notificado resolución expresa.

Las resoluciones, que en todo caso serán motivadas, deberán notificarse a los solicitantes, a los Servicios Sociales Comunitarios que hayan informado los expedientes y, en su caso, a los centros, profesionales o establecimientos comerciales que sean perceptores de las mismas.

Artículo 13. Modificación de la resolución

La alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas podrá dar lugar a la modificación de la resolución, previa solicitud del interesado. A estos efectos, la Dirección General competente en prestaciones económicas de servicios sociales realizará una propuesta de modificación, que deberá ser resuelta por la Consejera competente en servicios sociales.

Artículo 13 modificado por artículo 1.3 de Orden 2/2011, de 2 de mayo (BOR nº 59, de 6 de mayo).

Artículo 14. Justificación y pago

1. La ayuda deberá justificarse en el plazo de dos meses computados a partir del día siguiente al de notificación de la resolución de concesión, salvo en el caso de ayudas para tratamientos y alojamientos, en las que el cómputo se realizará a partir del día siguiente al de la prestación del tratamiento o del servicio de alojamiento. Únicamente se admitirán como justificación del gasto facturas correspondientes al año de la solicitud.

Apartado 1 del artículo 14 modificado por artículo 1.2 de Orden 2/2011, de 2 de mayo (BOR nº 59, de 6 de mayo).

2. El pago de las ayudas se realizará a quienes figuren como perceptores de las mismas en la resolución de concesión, una vez presentada la documentación justificativa del gasto y del servicio prestado, en su caso.

Artículo 15. Obligaciones de los beneficiarios y de los perceptores

1. Los beneficiarios de las ayudas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Destinar la ayuda al fin para el que fue concedida.
- b) En el caso de ayudas de alojamiento, cumplir las normas de régimen interno del centro o alojamiento de que se trate.
- c) En el caso de ayuda para la adquisición de útiles o servicios que mejoren la capacidad de desplazamiento o comunicación, realizar una utilización adecuada de los mismos.

2. Los perceptores de las ayudas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Justificar documentalmente las mismas en la forma y plazo señalado en el artículo anterior.
- b) Comunicar a la Dirección General de Recursos de Servicios Sociales la obtención concurrente de ayudas concedidas por otras entidades públicas o privadas para la misma o análoga finalidad.
- c) *Las establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, salvo la acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, en los términos de la Disposición Adicional Tercera de la Orden.*

Letra c) del apartado 2 del artículo 15, suprimida por artículo 1.1 de Orden 2/2011, de 2 de mayo (BOR nº 59, de 6 de mayo).

Artículo 16. Inspección, reintegro y responsabilidades

La Dirección General de Recursos de Servicios Sociales podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas respecto a la ayuda concedida y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la misma.

Si se incumpliera alguno de los preceptos establecidos en la normativa vigente en materia de concesión y gestión de subvenciones, el perceptor deberá reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, junto con los intereses de demora, a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley General de Subvenciones.

En materia de responsabilidades, infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de subvenciones, sin perjuicio de las acciones penales que, en su caso, se deriven.

Artículo 16 suprimido por artículo 1.1 de Orden 2/2011, de 2 de mayo (BOR nº 59, de 6 de mayo).

Disposición Adicional Primera

Las prestaciones reguladas en la presente Orden, en cuanto subvenciones, están condicionadas a las disponibilidades presupuestarias que anualmente se establezcan.

Disposición Adicional Primera suprimida por artículo 1.1 de Orden 2/2011, de 2 de mayo (BOR nº 59, de 6 de mayo).

Disposición Adicional Segunda

En lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente y en la reglamentaria que la desarrolle.

Disposición Adicional Segunda suprimida por artículo 1.1 de Orden 2/2011, de 2 de mayo (BOR nº 59, de 6 de mayo).

Disposición Adicional Tercera

No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, y debido a la especial naturaleza de estas prestaciones, no se exigirá a los beneficiarios de las mismas acreditar el no encontrarse incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario de subvenciones, reguladas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, ni acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución que se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en los términos del artículo 14.1. e) de la referida Ley 38/2003.

Disposición Adicional Tercera suprimida por artículo 1.1 de Orden 2/2011, de 2 de mayo (BOR nº 59, de 6 de mayo).

Disposición Adicional Cuarta

Las ayudas de atención temprana reguladas en el Anexo I de la presente Orden se extinguirán en el momento en que los beneficiarios pasen a recibir la atención integral de atención temprana regulada en el Decreto 126/2007, de 26 de octubre por el que se regula la intervención integral de la Atención Temprana en La Rioja.

Disposición Adicional Cuarta añadida por Orden 1/2009, de 29 de enero (BOR nº 16, de 4 de febrero).

Disposición Adicional Cuarta derogada por Disposición derogatoria de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

Disposición Adicional Quinta. Alojamientos

1. Las ayudas para 'alojamientos', reguladas en el Anexo I, sólo podrán concederse a aquellas personas que hubiesen sido beneficiarias de las mismas con anterioridad al 10 de abril de 2014.

La percepción de las ayudas estará condicionada a la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia -en el caso de no haberla realizado- y a la solicitud de plaza pública o prestación vinculada al servicio en la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el alojamiento objeto de la ayuda.

La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución de concesión de la ayuda.

La solicitud de plaza pública o prestación vinculada al servicio deberá realizarse en un plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia o en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución de concesión de la ayuda.

2. Si el beneficiario de la ayuda pasa a ser beneficiario de una prestación vinculada al servicio en ésta o en otra Comunidad Autónoma, el importe de la ayuda regulada en esta Orden (como máximo el establecido en el Anexo I) será la diferencia entre el coste de la plaza y la suma de la prestación vinculada al servicio más el 75% de los ingresos del beneficiario.

Disposición adicional quinta añadida por artículo único de Orden 5/2014, de 1 de abril (BOR nº 45, de 9 de abril de 2014).

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, en particular, la Orden 6/2001, de 12 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas individualizadas a personas con discapacidad, modificada por la Orden 3/2002, de 6 de febrero.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 7 de enero de 2005.- La Consejera de Juventud, Familia y Servicios Sociales, Sagrario Loza Sierra

ANEXO I: TIPOLOGÍA DE LAS AYUDAS

A. Modalidades y tipos de ayudas

1) Tratamientos

Su objeto es proporcionar la atención especializada para evitar un proceso degenerativo y potenciar las capacidades a través de técnicas adecuadas.

Se contemplan ayudas para:

Atención Temprana: dirigida a menores de 6 años y por un período máximo de once meses.

2) Movilidad y Comunicación (exclusivamente para menores de 65 años)

Tienen como finalidad la potenciación de la relaciones con el entorno. Comprenderá la adquisición de útiles o servicios que mejoren la capacidad de desplazamiento y comunicación para la vida diaria.

Serán:

2.1. Ayudas Técnicas: audífonos, camas articuladas, elevadores, equipos informáticos etc. La concesión de equipos informáticos se reserva a aquellos casos en los que la minusvalía de los solicitantes les dificulte de forma especial su relación con el entorno (hipoacústicos profundos y sordomudos, así como discapacitados con afección física grave que les exige, con carácter general, la permanencia en su domicilio).

2.2. Accesibilidad: adaptaciones de vehículos

3) Alojamientos

Su finalidad es colaborar en el coste derivado del alojamiento temporal o permanente. El solicitante ha de carecer de domicilio, o bien presentar circunstancias personales, sociales y/o familiares que le impidan la permanencia en el mismo. No serán objeto de ayuda a través de la presente Orden:

- a) Los internamientos en Centros como consecuencia directa de enfermedades mentales o crónicas y, en general, aquellas situaciones en las que la persona con discapacidad precise atención sanitaria continuada, salvo que el beneficiario se encontrase percibiendo esta ayuda con anterioridad a la publicación de la presente Orden.
- b) Los internamientos en Centros Residenciales para Personas Mayores, que se registrarán por su normativa específica.

4) Otras ayudas de carácter excepcional

Destinadas a satisfacer necesidades de carácter extraordinario no contempladas en ninguno de los apartados anteriores.

Se reservarán para situaciones que, o bien sean absolutamente individualizadas, y por tanto difícilmente reconducibles a la condición de categoría (entre las que se incluyen aquellas en las que la ayuda está consolidada con anterioridad a la publicación de la presente Orden, por su concesión durante varios años), o que surjan como consecuencia de nuevas ayudas o tratamientos desconocidos por la Consejería de Juventud, Familia y Servicios Sociales en el momento de la convocatoria.

Ayudas de carácter excepcional suprimidas por artículo 2.1 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

B. Módulos Económicos

1. Tratamientos

A) Cuantía máxima

1.1. Atención temprana: 199 euros/ mes

B) Porcentaje subvencionable *

La subvención consistirá en un porcentaje del coste de la ayuda, en función de la Renta Per Cápita (RPC) de la unidad económica familiar de convivencia, en términos de Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), con el límite de la cuantía máxima establecida

Nivel RPC	Porcentaje subvencionable
Menos del 150% del IPREM	80% coste
150% - 250% IPREM	70% coste
250% - 300% IPREM	60% coste
300% - 350% IPREM	50% coste
350% - 400% IPREM	40% coste
400% - 450% IPREM	30% coste

2. Movilidad y comunicación

A) Cuantía máxima

2.1. Ayudas Técnicas

- 2.1.1. Audífono: 826 euros
- 2.1.2. Cama articulada eléctrica: 496 euros
- 2.1.3. Carro elevador: 570 euros
- 2.1.4. Asiento elevador bañera: 900 euros
- 2.1.5. Grúa: 1.000 euros
- 2.1.6. Colchón antiescaras: 130 euros
- 2.1.7. Equipo informático (ordenador/impresora): 600 euros

2.2. Accesibilidad

2.2.1 Adaptación vehículo: 1.321 euros

2.2.2. Plataforma furgoneta: 2.311 euros

2.2.3. Anclaje furgoneta adaptada: 595 euros

B) Porcentaje subvencionable*

La subvención consistirá en un porcentaje del coste de la ayuda, en función de la Renta Per Cápita (RPC) de unidad económica familiar de convivencia, en términos de Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), con el límite de la cuantía máxima establecida.

Nivel RPC	Porcentaje subvencionable
Menos del 100% del IPREM	80% coste
100% - 150% IPREM	70% coste
150% - 250% IPREM	60% coste
250% - 300% IPREM	50% coste
300% - 350% IPREM	40% coste
350% - 400% IPREM	30% coste

* El porcentaje máximo será del 100% del coste en el caso de perceptores de pensiones no contributivas o de las prestaciones de inserción social contempladas en el Decreto 24/2001, de 20 de abril.

3. Alojamientos

A) Cuantía máxima

3.1. Atención Institucional

1.469 euros/mes

B) Porcentaje subvencionado

El porcentaje se calculará en función del coste mensual del centro y de los ingresos mensuales del beneficiario, de tal forma que la aportación de éste al centro sea del 75% de sus ingresos.

4. Ayudas excepcionales

La determinación de la cuantía máxima y del porcentaje subvencionado se realizará con arreglo a las reglas establecidas para aquellas tipologías de ayudas con la que guarde más proximidad o analogía y, de no poder determinar así, con arreglo a las establecidas para las ayudas de "Movilidad y Comunicación".

Ayudas de carácter excepcional suprimidas por artículo 2.1 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

ANEXO II: SOLICITUD DE AYUDA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Enlace al Anexo II modificado por Resolución de 19 de enero de 2012 (BOR nº 16, de 6 de febrero). Dentro de la "Guía rápida de impresos" a la que apunta el enlace nuevo, seleccione el epígrafe "Otras prestaciones económicas - Ayudas a personas con discapacidad".

Anexo II

Anexo II publicado mediante corrección de errores a la Orden 1/2005, de 4 de enero de 2005, por la que se regula la concesión de ayudas a personas con discapacidad (BOR nº 10, de 20 de enero).

Anexo II modificado por artículo 2.11 de Orden 1/2010 de 7 de enero (BOR nº 5, de 13 de enero).

Afectado-por:

- **Orden 2/2007, de 17 de abril,**
 - Artículo Único: modifica letra a) del artículo 4.
- **Orden 1/2009, de 29 de enero,**
 - Artículo Único: modifica letra a) del artículo 4.
- **Orden 1/2010, de 7 de enero,**
 - Artículo 1: define el carácter de las ayudas de atención temprana
 - Artículo 2.1: suprime letra g) del artículo 4; del artículo 4
 - Artículo 2.1: suprime apartados 2 y 4 del artículo 6
 - Artículo 2.1: suprime artículo 8
 - Artículo 2.1: suprime "ayudas de carácter excepcional" contempladas en el Anexo I
 - Artículo 2.2: referencia al IPC del artículo 2.3 debe entenderse hecha al IPREM
 - Artículo 2.3: modifica letra d) del artículo 4
 - Artículo 2.4: modifica letra e) del artículo 4
 - Artículo 2.5: modifica rúbrica del artículo 6
 - Artículo 2.6: incorpora punto 4 al artículo 7
 - Artículo 2.7: modifica letra a) del artículo 9
 - Artículo 2.8: modifica letra d) del artículo 9
 - Artículo 2.9 modifica apartado 1 del artículo 10
 - Artículo 2.10: modifica apartado 1 del artículo 14
 - Artículo 2.11: modifica Anexo II
 - Disposición derogatoria: deroga Disposición Adicional Cuarta
- **Orden 2/2011, de 2 de mayo:**
 - Artículo 1.1: suprime letra c) del apartado 2 del artículo 15; suprime artículo 16 y su prime disposiciones adicionales primera, segunda y tercera
 - Artículo 1.2: modifica apartado 1 del artículo 14
 - Artículo 1.3: modifica artículo 13
- **Orden 5/2014, de 1 de abril,**
 - Añade disposición adicional quinta